

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LOS PRESUPUESTOS ÉTICOS DEL DERECHO Y LA FINALIDAD PERSEGUIDA**

El derecho, no cabe duda, es legalidad. Pero también es dable admitir que el orden jurídico, como instrumento de control, necesita justificación.

Esta acude, en general, a pautas ideológicas que, en lo sustancial, permiten justificar las relaciones de poder.

Pretender determinar qué es lo ético o antiético del cobro de una suma prefijada en forma objetiva por una norma puede implicar subjetivamente querer lograr otros resultados que los que determina en forma inmediata la vía interpretativa pura.

La inserción comunitaria y la respuesta a un replanteo social no pueden traer aparejado un demérito de la actividad profesional, ni un forzamiento de la normativa que la regula.

Parecería ilógico justificar una interpretación restrictiva porque el quantum no satisface lo ideológicamente concebido como justo.

Debemos asumir como hombres de derecho que los fines perseguidos sólo pueden lograrse a través de modificaciones legales y, en el caso particular, la vía elegida será la reformulación de los montos arancelarios, y no la supresión imperativa de la aplicación de los supuestos previstos.

No dudamos de que los valores están en permanente dinamismo y que el orden jurídico sólo puede pensarse en un contexto ético - social, pero propugnamos que el cambio pueda darse con el respeto a la norma o por el impulso de la modificación, y no por la ignorancia de su letra o la deformación de su espíritu.

No parece ético a nuestra concepción que el cobro de una suma mayor en el rubro "Honorarios" sea bien vista, y no cuando el monto se incluye en un acápite diferenciado como "Inscripción".

Aun cuando ambos son básicamente honorarios, repugna a la postura contraria su desdoblamiento en factura, so pretexto de lograr mayor "transparencia".

Creemos que la transparencia tan proclamada sólo podrá obtenerse cuando concienticemos el valor de nuestra prestación toda, cuando defendamos a ultranza los principios que nos rigen y las normas arancelarias a las que debemos estar sujetos, no cediendo frente a la presión de una sociedad que no nos ha visto luchar activamente por la defensa de lo que debería ser nuestra habitual retribución, y que se ha acostumbrado a menospreciar el servicio cuando la contraprestación dineraria se pone en juego.

Abogamos, en consecuencia, porque sea mantenido el criterio imperante hasta el momento, y que fue sustentado en sus dictámenes por la Comisión Asesora de Arancel.

***II. ARANCEL. HONORARIOS. MONTO DE LA EMISIÓN. INCLUSIÓN DE LAS PRIMAS***

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Doctrina:

Si por un lado, según el inciso b) del art. 5º las escrituras de emisión de acciones tributarán el 25 por ciento del honorario de la escala sobre el monto de la emisión, y, por otro lado, la fijación de ese monto, según el art. 3º debe hacerse sobre el valor asignado a los bienes por las partes, cabe concluir que en las escrituras de emisión a los efectos de la fijación del monto de ese acto deberá tenerse en cuenta el valor asignado a tales acciones por las partes, es decir, el valor de las acciones incluida la prima de emisión.

Esta es la interpretación correcta, porque además ingresa en la sociedad un volumen de capital muy superior al que surge del aumento y que es elevado a escritura pública

(Dictamen de la Comisión Asesora de Arancel sobre la base de un proyecto del escribano Arturo Balassanian, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 9 de diciembre de 1993.) (Expte. 1913 - C - 1993.)

El escribano F.G.C. de la S., titular del registro de la Capital Federal, formula consulta arancelaria al Colegio a fin de que se expida cuál sería el honorario a aplicar por una escritura de aumento de capital con una prima de emisión de \$ 50 por cada peso suscrito del aumento.

El capital social es un requisito esencial del acto constitutivo societario. La palabra capital, de uso tan frecuente en la ciencia económica, en el derecho y en la contabilidad, no ha logrado aún una significación generalmente aceptable.

Para Brunetti (*Societa Commerciali*, pág. 105), es "la cifra expresada en una determinada suma de dinero formada con el total de las aportaciones de los accionistas y que fija el derecho de participar en la sociedad".

En igual sentido se expide Alegría (*Sociedades Anónimas*, pág. 38), al considerar que es la cifra que expresa el valor nominal total de las acciones suscritas y, por tanto, también el valor total, en dinero, de los bienes, que los accionistas aportan o se comprometen a aportar a la sociedad.

Pero el tema que nos ocupa es la prima de emisión: es el sobreprecio o mayor valor que en ciertos casos los suscriptores de acciones deben pagar por encima del valor nominal representado.

Para Garrigues - Uria (*Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, t. I, pág. 420) consiste en un desembolso que deben realizar por encima del valor nominal de los títulos, los suscriptores de acciones nuevas procedentes de aumento de capital. Una opinión admitida en general en el derecho comparado sostiene que tanto para la sociedad que la recibe, como para el accionista que la paga, la prima de emisión aunque no integre el capital es en realidad un aporte suplementario y no un beneficio; consecuencia de ello es que los tenedores de partes beneficiarias cuyos derechos se circunscriben a los beneficios no tienen derecho alguno a las primas de emisión, con las cuales debe formarse una reserva especial propia a los accionistas.

Un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, en los autos: "Augur, SA s/ quiebra c/Sumampa SA" (ED, t. 114, pág. 370) señala que la "emisión de acciones con prima o sobreprecio tiene por finalidad equiparar la situación de los nuevos socios con la posición de los antiguos accionistas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en relación con las reservas acumuladas y las inversiones beneficiosas hechas por la sociedad antes del aumento de capital. La función de la emisión de acciones con prima es conservar para los accionistas existentes el mayor valor real de la acción, ya que si se emitiera sin prima, esto es, al valor nominal, traerían un enriquecimiento gratuito para los nuevos accionistas, quienes participarán en igualdad de condiciones con los antiguos de la situación económica ventajosa que representa una empresa en marcha".

En nuestro derecho, la doctrina es coincidente al sostener que la prima de emisión no integra el capital, sino una reserva legal (véase dictamen del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, en sesión del 27 de junio de 1990, acta N° 2695).

Analizaremos ahora cuál es el arancel correspondiente a la emisión de acciones con prima de emisión.

Un dictamen del escribano Jorge A. Ibáñez, cuyo criterio se comparte, aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Asesora de Arancel en sesión del 5 de marzo de 1990, señalaba:

"... El inc. b del art. 5° de la ley arancelaria trata específicamente las escrituras de emisión de acciones. Este determina que "las escrituras de aumento de capital por revalúo contable o de activos, emisión, rescate o canje de acciones, tributarán el 25 por ciento del honorario de la escala (la del art. 5°) sobre el monto del revalúo, emisión, rescate o canje".

"El actual arancel, que en este inciso copia textualmente el anterior decreto 3715/75, el que a su vez con la sola supresión de las palabras protocolización y/o transcripción reproduce al art. 83, inc. c) del viejo decreto 23046/56, no ha previsto la prima de emisión, la que recién es receptada en nuestra legislación en el año 1972.

"Debemos en consecuencia tratar de cubrir esta laguna legislativa.

"Cuando en el inc. b) se menciona el monto del revalúo, emisión, etc., ¿qué se quiso decir?

"Monto, según el diccionario, quiere decir: suma de varias partidas. Con referencia al monto del revalúo, la utilización del vocablo parece correcta. Pero con relación a la emisión parecería que más exacto sería hablar de valor de la emisión.

"Un dictamen de la Comisión de Legislación General, Sala Derecho Comercial, respecto a la naturaleza de la prima de emisión, establece que la prima de emisión "es la diferencia entre valor real de las acciones, y el valor nominal de ellas".

"El artículo 3° de la ley de aranceles establece: "La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases: a) sobre el precio asignado a los bienes, b) sobre el valor asignado a los bienes por las partes...", etcétera.

"En consecuencia, si por un lado según el inciso b) del art. 5°, las escrituras de emisión de acciones tributarán el 25 por ciento del honorario de la escala sobre el monto de la emisión, y por otro lado la fijación de dicho monto según el art. 3° debe hacerse sobre el valor asignado a los bienes por las partes, cabe concluir que en las escrituras de emisión a los efectos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la fijación del monto de dicho acto deberá tenerse en cuenta el valor asignado a dichas acciones por las partes, es decir, el valor de las acciones incluida la prima de emisión".

Se entiende que ésta es la interpretación correcta, porque además ingresa a la sociedad un volumen de capital muy superior al que surge del aumento y que es elevado a escritura pública.

**III. ARANCEL. HONORARIOS. TAREA DE ASESORAMIENTO PREVIO SIN DOCUMENTAR. TÍPICA OPERACIÓN DE EJERCICIO NO ALCANZADA POR LAS PREVISIONES DEL ARANCEL**

**DOCTRINA:**

No corresponde percibir honorario por la tarea de asesoramiento previo, salvo en caso de haberse expresamente convenido, circunstancia que no ha sido documentada por la escribana.

Sólo puede entenderse que ha habido asesoramiento cuyo costo puede percibirse en forma autónoma, en los casos de extrema complejidad, donde las tareas preparatorias exceden las normales para el tipo de acto o bien en los casos en que el cliente solamente solicitó al escribano su asesoramiento que no determinó la redacción de instrumento alguno.

En el caso, por la naturaleza del acto instrumentado, el asesoramiento consistió en una típica operación de ejercicio y en un acto preparatorio para el acto a instrumentar, no alcanzado por las previsiones del Arancel Notarial.

(Dictamen de los consejeros Luis Federico Beruti y Elena I. Valentinis de Faila, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 22 de diciembre de 1993.) (Expte. 1327 - L - 1993.)

**ANTECEDENTES:** El expediente se inicia con la presentación ante este Colegio del licenciado D.G.L acompañando a los fines de su revisión fotocopia de una factura presupuesto correspondiente a la escribana I.R., titular del registro notarial de esta Capital, referente a la redacción de un contrato de cesión de cuotas de la sociedad General Dessert SRL. Aclara que a los fines de abaratar costos gestionaría personalmente a su cargo la publicación de los edictos y la inscripción en el Registro Público de Comercio de la cesión referida.

El presupuesto acompañado corresponde a la factura número 180 de la escribana R., e incluye cesión de cuotas, certificación de firmas, sellos, acta, elaboración de contrato, que sin discriminación se factura globalmente en \$ 600, más un rubro por honorarios de \$ 400. Total \$ 1.000.

A fs. 9 la escribana R. informa haber acordado con el consultante la instrumentación de un contrato privado de cesión de cuotas y reforma de contrato social, tarea que comprendía: a) Asesoramiento del acto a instrumentar. b) Elaboración del instrumento. c) Certificación de tres firmas en el contrato. d) Inscripción y publicación de edictos, tarea por la cual verbalmente convino que se le abonaran \$ 1.000.

Suscrito el instrumento y finalizada su labor, la escribana agrega que no recibió pago alguno de parte del consultante, quien en su ausencia solicitó